

A large, stylized sunburst logo is centered on the page. It features a central orange circle with numerous triangular rays of varying lengths and colors (orange and yellow) radiating outwards in a circular pattern.

Reglamento de Arbitraje de Emergencia

Reglamento N°001-A.E-2026-ADC

<u>Índice</u>	
Artículo 1.	Árbitro de emergencia
Artículo 2.	Medidas de emergencia
Artículo 3.	Solicitud del arbitraje de emergencia
Artículo 4.	Designación del Árbitro de emergencia
Artículo 5.	Conclusión de las actuaciones
Artículo 6.	Imparcialidad e independencia
Artículo 7.	Recusación de un Árbitro de Emergencia
Artículo 8.	Orden Cautelar
Artículo 9.	Forma y requisitos de la Orden
Artículo 10.	Cese de los efectos de la Orden
Artículo 11.	Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia
Artículo 12.	Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Orden emitida por un Árbitro de Emergencia
Artículo 13.	Medidas cautelares en Sede Judicial
Artículo 14.	Aplicación Supletoria del Reglamento
Artículo 15.	Vigencia del Reglamento
Artículo 16.	Horario de atención y denominación de la institución

Artículo 1. Árbitro de emergencia

Se puede iniciar un arbitraje de emergencia en la institución, por cualquier persona y/o empresa y/o Entidad Pública, así este de manera expresa o tácita, el convenio arbitral, bajo el principio de autonomía de voluntad de las partes.

Ahora, por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por esta institución arbitral, cualquier de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la presente Directiva.

Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral del proceso arbitral principal.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje del proceso arbitral principal.

Artículo 2. Medidas de emergencia

El Árbitro de Emergencia dictará la Orden a la que se refiere el artículo 8° con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 3. Solicitud

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Facultades de representación
- b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia, en caso sea una presentación física.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia y los demás escritos podrán ser presentados en físico o correo electrónico, en el horario de atención del Centro.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del presente artículo, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso corresponda, se

requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia por la suma de S/500 (quinientos con 00/100 soles) más IGV; otorgándoles para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.

De no efectuarse la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Artículo 4. Designación del Árbitro de emergencia

El Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros. Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho pacto será considerado como no puesto.

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de cinco (5) días hábiles.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.

Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia, decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

Artículo 5. Conclusión de las actuaciones

Si dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, desde emitida la Orden que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje principal correspondiente, dicha medida caducará de pleno derecho.

Una vez, iniciado el arbitraje principal, se pondrá en conocimiento de todas las actuaciones arbitrales del arbitraje de emergencia, en caso se haya emitido la orden, bajo la modalidad de inaudita parte.

Artículo 6. Imparcialidad e independencia

Todo árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por un parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Artículo 7. Recusación de un Árbitro de Emergencia

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, desde notificada la resolución respectiva que comunique la contabilización del plazo; lo resuelto tiene carácter definitivo.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Orden, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para la emisión de una nueva Orden, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral en el proceso arbitral principal, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución del Tribunal Arbitral del proceso arbitral principal, será este Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 8. Orden

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Orden. En dicha Orden, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la Orden dictada. La Orden Cautelar podrán contar con firma original, firma digital o imagen de firma escaneada, la cual deberá ser remitida al Centro, mediante el domicilio procesal electrónico acreditado por el Árbitro o de manera física.

Una vez emitida y notificada dicha Orden, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de un (1) día contado a partir de notificados con aquella Orden; siempre que el Tribunal Arbitral del proceso arbitral principal, no se haya constituido aún. El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (01) día hábil. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de vencido el plazo otorgado para absolverla.

Artículo 9. Forma y requisitos de la Orden

La Orden deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Orden a las partes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, de recibida aquella.

Artículo 10. Cese de los efectos de la Orden

La Orden dejará de ser vinculante cuando:

- a) La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Directiva.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Directiva.
- c) La Orden sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del proceso arbitral principal.
- d) Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral del proceso arbitral principal, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- e) Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

Artículo 11. Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

El solicitante deberá pagar un importe de S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 soles) más IGV, como tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia y, como honorarios del Árbitro de Emergencia el monto de S/ 15,000.00 (Quince mil con 00/100 soles) más impuesto a la renta; dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Orden. Si la parte que presente la Solicitud no paga el ajuste dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será

archivada.

En la Orden el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

Artículo 12. Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Orden emitida por un Árbitro de Emergencia

La Orden emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral del proceso arbitral principal. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal Arbitral del proceso arbitral principal, podrá modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente.

Artículo 13. Medidas cautelares en Sede Judicial

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente.

Artículo 14. Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en el presente Reglamento, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje de la presente institución vigente, siempre que no contravenga lo establecido en este reglamento.

Artículo 15. Vigencia

Se aprueba y publica el presente reglamento el día 27 de febrero de 2026 por el Consejo Superior del Centro y entra en vigencia, desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 16. Horario y denominación de la institución

El horario de atención de la mesa de partes presencial es desde las 09:30 a.m. a 1:30 p.m. y de 02:30 p.m. a 05:00 p.m. de lunes a viernes. El horario de atención en la mesa de partes virtual es de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. En los casos arbitrales, donde una de partes procesales sea el Estado, los días decretados feriados y/o inhábiles y/o no laborales, para el sector público, así como los días decretados feriados parcialmente y/o no laborales parcialmente, para el sector público, no serán contabilizados en el cómputo de plazo que tendrán las partes procesales en el presente arbitraje, en aplicación del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. En caso un escrito sea presentado antes del horario de atención o después, o se haya presentado en un día inhábil o feriado o no laborable para el sector público, se registrará su ingreso en la siguiente apertura del horario de mesa de partes (físico o virtual), la cual se realiza en días hábiles.

Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Arbitraje de la Asociación del Comercio CEGK", "Centro Nacional de Arbitraje de la Asociación del Comercio", "Centro de Arbitraje de la Asociación del Comercio", "Centro Arbitral de la Asociación del Comercio", "Centro de la Asociación del Comercio", "Centro de Arbitraje de la A.D.C.",

"Centro de la Asociación del Comercio", "Centro arbitral de la Asociación del Comercio" o similares, contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha a este centro de arbitraje y, en consecuencia, se someten enteramente a los reglamentos y directivas del Centro.

